



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1493.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2022 00208 00

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecuentemente a proponer el respectivo conflicto que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín le correspondió por reparto la demanda verbal¹ instaurada por los ciudadanos Sebastián Cardona Loaiza y otra contra Axa Colpatria Seguros S.A. y otro, la cual fue rechazada por competencia por el factor territorial mediante auto del 16 de agosto del año en curso y se ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Itagüí para ser sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, con fecha de reparto del 16 de agosto del año que transcurre

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. En el presente caso debe tenerse presente los siguientes interrogantes:

¿Cómo se determina la competencia territorial para el presente proceso, en específico cuando la parte demandante radicó la competencia en los Juzgados

¹ Responsabilidad Civil Extracontractual-Accidente de Tránsito

Civiles del Circuito de Medellín atendiendo al domicilio de la codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., domiciliada en la ciudad de Bogotá **y con sucursal en la ciudad de Medellín**? ¿Le asiste razón al Juzgado Primero Civil del Circuito de dicha localidad quien rehúsa la competencia, por considerar que la misma debe ser determinada por el domicilio del otro codemandado cuando la parte demandante tiene la facultad de escoger entre los foros de competencia, el Juez que conocerá de su pretensión procesal?

2.2. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado², la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) legalidad, pues debe ser fijada por la ley; ii) imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) de orden público puesto que se funda en principios de interés general. Es decir, que estas características no permiten que la misma de pie para interpretaciones por los operadores jurídicos o los usuarios de la justicia, ya que las normas procesales en materia de

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

competencia son claras y expresas en limitar y atribuir a las partes quien va ser el Juez competente del asunto a debatir en litigio.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, y el factor de conexidad.

2.3. El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 1°, atribuye la competencia basado en el foro personal, por la presencia de las partes en el lugar, al indicar lo siguiente: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De otro lado, en el numeral 5° de esa misma disposición, el estatuto procesal también hace alusión cuando se trate de personas jurídicas y señala: *“ 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.***

Asimismo, en el mismo numeral 6 del referenciado artículo 28 ibídem, indica que *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es*

también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.” Negrillas y subrayas fuera del texto original impuestas para significar).

2.4. CASO CONCRETO.

El caso sub examine versa sobre un proceso verbal de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito instaurado por los ciudadanos SEBASTIAN CARDONA LOAIZA y JUDITH ASTRID LOAIZA ARENAS, demandantes domiciliados en la ciudad de Medellín³, su pretensión en los términos del poder y del escrito de demanda fue dirigida al Juez Civil del Circuito (REPARTO) de la ciudad de Medellín, teniendo como demandados directos a DIEGO ALEJANDRO BOLAÑOS GODOY domiciliado en el municipio de La Estrella – Antioquia, en calidad del conductor del vehículo y la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y con sucursal en la ciudad de Medellín.

Se avizora en el escrito de demanda que el demandante en el acápite de competencia, así lo determinó:

VIII. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por la cuantía y por el domicilio del demandado, ello es, la compañía aseguradora AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., con domicilio en la Carrera 42 No. 3 Sur 81, Torre 1, Piso 19, de la ciudad de Medellín, es usted competente para conocer de este proceso.

Es decir, que el direccionamiento de la demanda conforme en el libelo introductorio los demandantes fue atribuido al Juez Civil de esa localidad atendiendo al domicilio de la aseguradora codemandada. Por ende, era evidente que a la parte demandante le era viable interponer la demanda en cualquiera de dichas localidades, decidiéndose por el domicilio de la citada aseguradora.

³ Ver escrito de demanda

Bajo este derrotero, no se puede olvidar que ha sido el legislador procesal de nuestro nuevo estatuto procesal, **quien le ha atribuido al demandante la facultad de escoger entre los anteriores foros, el Juez que conocerá de su pretensión procesal.** En el presente asunto, se puede observar que los demandantes en su escrito de demanda y en el poder otorgado, han elegido demandar ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, municipalidad en donde se encuentra domiciliada la sucursal aseguradora codemandada en el presente caso, tal como se desprende del Certificado de Cámara de Comercio⁴.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha manifestado que:

“... De suerte que cuando se trata de fueros concurrentes, el promotor estará facultado para elegir el territorio donde desea adelantar el litigio conforme a cualquiera de esas directrices; eso sí, deberá concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y su razón de ser, que deben quedar claramente determinados en el libelo o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

Realizada la escogencia en esta clase de asuntos, al juzgador le corresponde respetarla e impulsar el litigio, salvo que oportunamente el demandado cuestione esa competencia, evento en el cual deberá precisar y acreditar las razones por las que disiente. En el caso particular, los accionantes de manera expresa atribuyeron el conocimiento de su demanda de responsabilidad civil extracontractual al «juez del lugar donde sucedieron los hechos», esto es, en «San Juan de Nepomuceno» como lo clarificaron en el hecho séptimo del libelo y aunque dirigieron y radicaron la demanda en una sede distinta a esa localidad, erró el Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo al remitirla a sus pares en Manizales, pues carecía de discrecionalidad para desconocer la elección de los demandantes, quienes optaron por la regla sexta del artículo 28 adjetivo y no la general que sin sustento aplicó el mencionado funcionario..” (AC3595-2022 Radicación n° 11001-

UBICACIÓN	
Dirección comercial:	Carrera 42 No. 3 SUR-01 TORRE 1
4 Municipio:	AXA COLPATRIA PISO 19 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

⁵ como en reiteradas oportunidades lo ha recordado la Sala en casos de similares contornos (Cfr. CSJ AC2731-2014, AC2411-2015, AC8607-2017, AC5405-2019 y AC405-2020, entre otros.

02-03-000-2022-02450-00, providencia del 11 de agosto de 2022 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil)

En un mismo sentido esa alta corporación definió la competencia en asunto similar veamos:

“...3. En eventos como el sub lite, donde las pretensiones se derivan de la responsabilidad civil, concurren tanto el fuero general de competencia, como el del lugar donde ocurrieron los hechos sustento de la demanda, como el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; por lo tanto, una vez determinada la elección del actor esta no puede ser variada por el juez de la causa.

Al respecto, se ha sostenido que,

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).

4. En ese sentido, al examinar la demanda se evidencia que la intención de la parte demandante fue la de escoger como factor de competencia el domicilio de uno de los demandados – Nueva E.P.S.-.

Pero, aunque el Juez de Medellín de entrada rehusó asumir la competencia, amparado en que la sucursal de la E.P.S., demandada que funciona en esa ciudad, no tiene relación con los hechos objeto de la demanda, se advierte que la decisión adoptada por aquél es prematura, toda vez que, si bien tal circunstancia no es clara conforme los fundamentos fácticos de la demanda, dicha autoridad judicial tiene a su alcance la posibilidad de esclarecer el tema, a fin de llegar a la certeza suficiente para decidir en uno u otro sentido.

Es decir, indagar por si la sucursal demandada tuvo participación de una u otra manera en los hechos por los que se averigua, para, posteriormente, verificar quién sería el juez competente para conocer del caso, partiendo siempre de la base de que la Nueva E.P.S., es una

entidad descentralizada por servicios del orden nacional,⁶ por lo que, de acreditarse la incumbencia en los hechos de su sucursal Regional Noroccidente, le sería aplicable el fuero territorial de aquella que prevalece sobre los demás, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. Evento en el que el Juez de Medellín en cuestión sería el competente.

Al respecto, téngase en cuenta que el numeral 10 antes citado, ha de ser interpretado con el numeral 5° del mismo artículo, el cual dispone que en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas.

5. Bajo este panorama, la forma de investigar sobre lo requerido no es otra que inadmitir la demanda, con apoyo en lo preceptuado armónicamente en los artículos 90, numeral 1, y 82, numerales 5 y 6, de la codificación en comento, para que el demandante suministre la información y la documentación que dé claridad a la inconsistencia aducida.

Y es que sobre el particular esta Corporación ha sido insistente, al decir que: «(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.) (se destaca).

6. En consecuencia, se dispondrá la devolución de las diligencias al juzgado inicial, para que adopte las medidas que estime procedentes respecto de la atribución de competencia en este asunto. **DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE PRIMERO:** Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia. **SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, para que proceda de inmediato, de conformidad con lo expuesto en esta providencia...”

⁶ La Nueva E.P.S., fue constituida mediante Escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007 como sociedad comercial del tipo de las anónimas y su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008. En relación con la participación Estatal, se tiene que la Previsora Vida S.A cuenta con el 50% menos una acción.

También es bueno recordar, que la Corte Constitucional, en providencia A083 de 2009, determino que: «la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.” (Auto 051 del 10 de febrero de 2009). Así mismo, en el ICC-1358 aprobado en Sala Plena del 4 de febrero de 2009 se dijo que la Nueva EPS es una entidad del sector descentralizado por servicios (...).»

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín al momento de rechazar la demanda por competencia, por cuanto en la demanda los demandantes afirmaron que la demandada aseguradora Axa Colpatria tiene domicilio en ese municipio, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución de competencia a dicho estrado judicial, en razón al fuero general de competencia contemplado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones, son suficientes para indicar que es a ese despacho al cual le corresponde la competencia para conocer y tramitar la demanda verbal de la referencia. Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente a dicha unidad judicial y, en ese sentido, se solicitará al Tribunal Superior de Medellín la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declararse incompetente esta Agencia Judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín – Antioquia a fin de que sea decidido por la H. Tribunal Superior de Medellín – Sal Civil.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE AGOSTO DE
2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92aea93a3da9a39b6581fcd5cc2f21b34b728a1129630b5aa4814f7f0786b2**

Documento generado en 23/08/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>